

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.
DDO.: RUBEN HAROLD AMAYA MOLINA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

En relación con la petición formulada por el demandado señor RUBEN HAROLD AMAYA MOLINA, obrante a folio 122 de este cuaderno y por ser procedente se despachara favorablemente, por consiguiente se ordena el desarchivo del presente proceso, el cual permanecerá en secretaría de este juzgado durante el término de un mes, una vez vencido este término se regresará a su caja respectiva.

En lo relativo al desglose se ordena a costa del demandado el desglose del título valor que sirvió de base a la acción ejecutiva con las correspondientes constancias (art. 116 del Código General del Proceso).

En Consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

- 1.- Ordenar el desarchivo del presente proceso, el cual permanecerá en secretaría de este juzgado durante el término de un mes. Una vez vencido este término el expediente se regresará a su caja respectiva.
- 2.- Ordenar a costa del demandado el desglose del título valor que sirvió de base a la acción ejecutiva con las correspondientes constancias (art. 116 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2009-00183-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 17 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION
DTE. : BBVA COLOMBIA
DDO.: SOEN DOTACIONES EMPRESARIALES SAS

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

1.- La entidad Caliparkin allega escrito en el cual solicita la validez del oficio 1529 del 29 de Abril de 2019, por lo que se dispone que por la secretaria del juzgado se le remita la información pertinente a través de correo.

2.- Procedente de la Subsecretaria de Servicios de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, se allega comunicación informando que de conformidad a nuestro 1527 del 29 de abril de 2019, se dio traslado mediante circular interna No. 4152.010.22.2.1020.004014, Orfeo No. 202041520100040144, al Subcomandante de Transito para que impartiera las instrucciones al cuerpo de agentes de tránsito a fin de dar cumplimiento a los dispuesto por el despacho, la cual se ordena glosar al expediente y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2017-00350-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 17 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: GLORIA MILBIA SAMBONI BENAVIDEZ

INTERLOCUTORIO No. 1730

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte demandante allega escrito, en el cual solicita se corrija el auto interlocutorio No. 1397 de fecha 06 de octubre de 2020 y notificado por estado 08 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que se menciona en el numeral 1 como número del pagare 003MH0102875 siendo el correcto 029MH0103614.

Conforme a lo peticionado por dicho mandatario, advierte el juzgado que no se puede acceder a dicha petición por lo siguiente:

El auto que Libro Mandamiento de pago se hizo conforme a lo solicitado por el peticionario en el numeral 1 del acápite de pretensiones de la demanda, en donde indicó que el número del pagaré es 003MH0102875, y así se libró el mandamiento de pago, sin que exista ningún error por parte del Juzgado al anotarlo, pues el mismo corresponde al número expresado por dicha parte.

Ahora bien, el error que endilga el apoderado al citar el número del pagaré proviene de lo expresado por él en el acápite de pretensiones de la demanda, en donde pide librar el mandamiento de pago por el pagaré No. 003MH0102875, y así lo hizo el Juzgado al emitir la providencia cuestionada.

Y a quien le corresponde corregir el error que se presenta en la demanda es a la parte actora, conforme a lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este juzgado

DISPONE:

NEGAR la solicitud de corrección deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00323-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPañIA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR: CARMENZA DUQUE QUINTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1731

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, Noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio N° 1322 del 29 de Septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de aprehensión por falta de competencia y consecuentemente se ordenó remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Pereira – Risaralda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con lo resuelto el apoderado de la parte solicitante interpuso el presente recurso argumentando lo siguiente:

Que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía no supone el planteamiento de un proceso de naturaleza ejecutiva y que por el contrario se trata de un trámite que cabe dentro de las denominadas *“diligencias varias”*, que son reguladas en materia de competencia por el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, que se impone darle aplicación a dicho precepto.

Que el numeral 1º del artículo 28 ejusdem consagra el criterio general, según el cual *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*.

Que una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral 7º de ese canon, al expresarse que en *“los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

Que en el presente caso, se reclama la aprehensión y entrega de un vehículo materia de garantía prendaria de donde surge que es indiscutible el ejercicio de un derecho real, por lo cual el único juzgador competente para materializar esa diligencia prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, 1673 de 2013, es el del lugar en el que están los bienes pignorados.

Que siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el litigio corresponde de manera *“privativa”* al juzgador del sitio donde se halle el rodante, que en este caso, según la manifestación hecha en la presente solicitud, está *“siendo movilizado inicialmente en la ciudad de Cali”*, lo que permite advertir que en los jueces de dicha urbe es donde recae la competencia para adelantar lo pertinente sobre la petición de *“entrega y aprehensión”*.

Que además en el literal a de la cláusula tercera del contrato de prenda el deudor se obliga a mantener el vehículo dentro del territorio colombiano, lo que irroga al acreedor a solicitar la aprehensión y entrega del bien en múltiples circunscripciones incluida la ciudad

de Cali, dado que dicha urbe coincide con los concesionarios o parqueaderos según las pretensiones de entrega en mención.

Finalmente indica que no hay lugar a rechazar la demanda, en razón de falta de competencia por factor territorial, pues como ya lo ha mencionado el bien mueble al tratarse de un vehículo, puede llegar a ser ubicado en cualquier parte del territorio nacional al momento de su movilización.

Por lo anterior, solicita sea revocado el auto atacado.

CONSIDERACIONES

1.- Dentro de los recursos consagrados en la ley procesal civil encontramos el de reposición que procede únicamente contra los autos, con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

2.- Respecto a la viabilidad del recurso debe entenderse que el recurrente debe proponerlo con sujeción a las exigencias legales, es decir, en oportunidad y que el proveído atacado sea de aquellos que por su naturaleza son susceptibles del recurso.

3.- En el presente caso se trata de la reposición del auto interlocutorio N° 1984 del 9 de julio de 2019, por medio del cual se rechazó la solicitud de aprehensión de plano, por falta de competencia y consecuentemente se ordenó remitirla al Juez Civil Municipal – Reparto – de Tuluá - Valle, recurso que se interpuso dentro del término que confiere la ley para la procedencia del recurso.

4.- Revisada la actuación objeto de recurso, se evidencia que no le asiste razón al quejoso, por las siguientes razones:

En primer lugar se observa que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía no supone el planteamiento de un **proceso de naturaleza ejecutiva**, por el contrario, se trata de un trámite que cabe dentro de las denominadas “*diligencias varias*”, que son reguladas en materia de competencia por el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, que a la postre reza: **“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”**. –Subrayado y Negrilla del despacho-.

Las reglas que cobijan las solicitudes de aprehensión y entrega de bien, son las que contempla el Decreto 1835 de 2015, normatividad que expresamente, dispone que esta gestión se “*podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección*”; lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el artículo 17 numeral 7 del Código General del Proceso.

Por lo que como ya se enunció a esta solicitud debe aplicársele, la norma contemplada en el artículo 28 numeral 14 del Código General del Proceso.

No puede pasarse por alto que lo pretendido por la parte solicitante (GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPÁÑIA DE FINANCIAMIENTO), es el despliegue de la prerrogativa de persecución propia en su condición de acreedora prendaria, o afianzada con garantía mobiliaria, que busca hacer valer esta como entidad interesada, es que se garantice la obligación con los bienes muebles del garante, tal como así lo disponen los artículos 665 del Código Civil, 1200 y siguientes del Código de Comercio, todos en concordancia con los artículos 3, 22 y 61 de la Ley 1676 de 2013, entre otros.

Así, pues las cosas y siguiendo los lineamientos de la normatividad del artículo 28 numeral 14 ídem, se tiene que el fuero donde debe practicarse o llevarse cabo la solicitud de entrega del vehículo es en el domicilio del demandado, que en este caso es en Pereira – Risaralda.

Por esa razón, en materia de competencia territorial, se fijan unas bases universales generales que han de regular aquellas situaciones que no tengan regla especial. Amén que –se repite- no estamos frente a un proceso ejecutivo.

De esta manera, se puede establecer sin hesitación alguna que los argumentos aducidos por el recurrente dentro de la presente solicitud, resultan infundados, razón por la cual el despacho se sostendrá en lo dispuesto en el auto de fecha Septiembre 29 de 2020 y notificado por estados el 01 de Octubre del año en curso.

Amén que el actor no dijo en donde se encontraba el bien mueble rodante, como tampoco se evidencia del contrato de prenda estipulación alguna que el vehículo se encuentre en el lugar donde el deudor tiene el domicilio o que las partes hubieran acordado no sacar el rodante de la ciudad de Cali, por el contrario en la cláusula tercera: lo que pactaron fue que el garante se obliga a: *a) Mantener el vehículo en el territorio Colombiano...*; y así lo sostiene la Corte Suprema de Justicia en el auto No. AC747-2018, cuando precisa que: *“...donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «procedimiento destinado al registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional”.*

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.

5.- Finalmente, y como el recurrente apela el auto recurrido, el mismo será NEGADO, teniendo en cuenta que según el artículo 139 del Código General del Proceso, la decisión del juez de remitir por competencia el proceso, al Juez que considera competente, no es susceptible de ningún recurso, es decir resulta irrecurrible por las partes. Adicionalmente, se tiene que en el presente caso, aquella decisión también resulta inapelable, por cuanto nos encontramos en presencia de un asunto de única instancia, por cuanto la solicitud de aprehensión y entrega de bienes dados en garantía contemplada en el artículo 18 numeral 7 del Código General del Proceso, corresponde a un asunto de única instancia, por lo que no es procedente contra las decisiones que ahí se adopten, siendo el recurso de alzada improcedente, por disposición expresa del inciso 2 del artículo 321 del citado estatuto.

En consecuencia, el Juzgado

IV. RESUELVE:

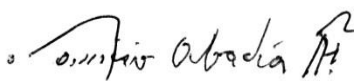
PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 1322 del 29 de Septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado judicial de la parte solicitante contra el auto interlocutorio No. 1322 del 29 de Septiembre de 2020, por las razones expuestas en el cuerpo de ese proveído.

TERCERO: En firme este auto, remítase la presente solicitud al Juez Civil Municipal Reparto de Pereira – Risaralda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00408-00)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (CON GARANTIA MOBILIARIA)
DTE. : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES PRISMA
COOPRISMA .
DDO.: ELIZABETH GARCIA SEVILLANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1732
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que; a.- No se indica el domicilio de la entidad demandante b.- No se indica el domicilio de la demandada.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.
- 3.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si los originales de los documentos que sirven de base a la ejecución (pagaré y garantía mobiliaria) se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.
- 4.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso, pues habiéndose estipulado el pago de la obligación en cuotas no indica a partir de qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.
- 5.- No se aporta el certificado de tradición del vehículo automotor sobre el cual recae la garantía prendaria, el cual debe cumplir con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, pues debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.
- 6.- No se allega el formulario de registro o inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias del vehículo dado en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).
- 7.- No se allega el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito del vehículo gravado con prenda del vehículo dado en prenda (art. 12 de la ley 1676 de 2013).
- 8.- El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.
- 9.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde debe ser notificada la demandada.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1°.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2°.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00539-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 17 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: BERNJAMIN RODRIGUEZ PEREA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1734

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- El apoderado judicial de la parte actora en los hechos y pretensiones de la demanda indica como número de Pagaré que se cobra 04010930004951867, mismo que indica en el poder, pero de la lectura del título valor que sirve de base a la ejecución no avizora dicho número, debiendo aclarar tal situación y hacer las correcciones pertinentes en los acápites de hechos, pretensiones y anexos de la demanda, así como también deberá presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

2.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde debe ser notificado el demandado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr. OSCAR MARIO GIRALDO, titular de la tarjeta profesional del abogado No. 273.269 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00550-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>129</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: NOVIEMBRE 17 DE 2020 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA MARCELA VARELA
DEMANDADO: MACROTEXTILES DE COLOMBIA S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1735

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que a.- No se indica el domicilio de la demandante. b.- No se indica el número de identidad de la demandante. c.- No se indica el domicilio de la parte demandada.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y correo electrónico donde la demandante recibirá notificaciones; b.- No se indica la dirección física y electrónica donde la representante legal de la persona jurídica demandada recibirá notificaciones.

3.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde debe ser notificada la demandante, y la representante legal de la entidad demandada.

4.- Debe adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

4.- Debe aclarar quien fue la persona que suscribió el título valor que se cobra, en tanto del pagaré se observa que el mismo fue otorgado por la señora ADRIANA MARIA OSORIO, como persona natural, y en parte alguna figura que lo haya hecho como representante legal de la sociedad MACROTEXTILES DE COLOMBIA, y hacer las correcciones pertinentes en los hechos y pretensiones

5.- Debe presentar las correcciones y la demanda integradas en un solo escrito.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr. EDWIN ABDEL PALACIOS SALAS, titular de la T.P. de abogado No. 100.222 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00552-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 17 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: JHON JAIRO GARCIA ASPRILLA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1736

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Noviembre trece (13) de dos mil veinte (2.020)

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde debe ser notificado el demandado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr. OSCAR MARIO GIRALDO, titular de la tarjeta profesional del abogado No. 273.269 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00553-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 129 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 17 de 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARQUE P.H
DEMANDADOS: WILSON FIGUEROA ORDOÑEZ
SOCIADAD ACTIVOS ESPECIALES – SAE BOGOTA
SOCIEDAD COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.
CLAUDIA BORRERO
ADRIAN CONTRERAS BORRERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1737

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, noviembre trece (13) de dos mil Veinte (2.020).**

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio y número de identificación de los Representantes Legales de las sociedades demandadas. b.- No se indica el domicilio y número de identificación de los inquilinos demandados.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el Representante Legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

3.- En la demanda se persigue el cobro de las cuotas de administración que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, la cual fue presentada a reparto el 20 de Octubre del año en curso, sin embargo en las pretensiones sólo se relacionan las cuotas de administración debidas hasta el mes de Mayo de 2020, omitiendo relacionar las cuotas causadas entre esta fecha y la de presentación de la demanda.

4.- La misma situación descrita en el numeral anterior se presenta con la certificación expedida por el Administrador del Conjunto demandante, la cual comprende las cuotas adeudadas hasta el mes de Mayo de 2020, por lo que debe presentarse una nueva certificación debidamente actualizada con las cuotas causadas hasta la fecha de presentación de la demanda

5.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe hacer las siguientes precisiones:

a.- El nombre actual del representante legal de la SOCIEDAD COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A., pues cita como tal al señor ANDRES GUILLERMO DAZA PABON, sin embargo, en el certificado de existencia y representación legal que aporta con la demanda no figura dicha persona como representante legal, debiendo aportar el certificado de representación que así lo acredite.

b.- El nombre de los inquilinos y la fecha desde la cual ocupan el inmueble en dicha calidad, pues aunque en el punto de referencia de la demanda cita como tales a CLAUDIA BORRERO y ADRIAN CONTRERAS BORRERO, en los hechos y pretensiones solo menciona a la primera de las precitadas personas.

c.- En el evento de que la demanda también la dirija contra el señor ADRIAN CONTRERAS BORRERO, debe presentar un nuevo poder, dado que en el otorgado no se menciona a dicha persona.

d.- Manifestar expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la Certificación de deuda objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

6.- Debe aportar los documentos a que hace mención en los literales c, d, g, h, i, j, del acápite de PRUEBAS, así como también de los indicados en los numerales 2, 3, 7, 8, 9 del acápite de ANEXOS, al igual que el certificado de representación legal de la Sociedad Activos especiales S.A.S.

RAD. : No. 760014003032-2020-00559-00

7.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde deben ser notificados: a.- La representante legal de la propiedad horizontal demandante; b.- El propietario y los inquilinos del bien sobre el cual se cobran las cuotas de administración; c.- El representante legal de la SOCIEDAD COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.

8.- Debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

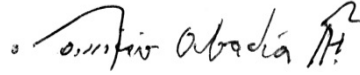
En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00559-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
GARANTE: JUAN ANDRES DIAZ OCAMPO.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1738

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Noviembre trece (13) de dos mil veinte (2.020).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudor y garante el señor JUAN ANDRES DIAZ OCAMPO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se allega con la solicitud el Certificado de Garantía Mobiliaria Formulario de Inscripción judicial, y que enuncia en el numeral 3 del acápite de Anexos.
- 2.- No se allego con la solicitud el registro de garantías Mobiliarias – Formulario de registro de Modificación (Garantía Prioritaria de Adquisición), y que enuncia en el numeral 4 del acápite de Anexos.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

- 1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º. RECONOCER personería al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, portador de la tarjeta profesional No. 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00562-00)

05.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 129 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 17 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER MOYANO VALLEJO
DEMANDADO: GRETTEY ARENAS ROBLEDO Y OSCAR SERNA PALAU

INTERLOCUTORIO No. 1739
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, Noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió la presente demanda EJECUTIVA instaurada por JAVIER MOYANO VALLEJO, actuando en nombre propio, en contra de BERTHA LILIANA MOLINA MORALES, y una vez revisada la misma, el Juzgado observa lo siguiente:

Como títulos ejecutivos se presentaron tres letras de cambio, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores (art. 793 del C. de Comercio), que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las letras de cambio.

Las letras de cambio, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 671 ibídem, para que produzcan los efectos previstos en ella. Uno de los requisitos generales es el correspondiente a la firma de quien la crea. La firma es uno de los requisitos que la ley no suple y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 621 ordinal 2 del Código de Comercio.

Examinados el título valor aportado como base de la acción, se aprecia que el mismo adolece de la firma del creador de dicho título, que va en el espacio correspondiente a "Su S.S. _____", tal como lo dispone el artículo 621 del C. de Comercio.

La omisión indicada no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a los documentos, pero éstos pierden la calidad de título valor, y por ende impiden que se pueda librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

CUARTO: RECONOCER personería a la señora GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA, en su condición de endosataria por igual valor del señor JAVIER MOYANO VALLEJO, para actuar en nombre propio, de conformidad con lo previsto en el decreto 196 de 1971, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(7600140030322020-00564-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 129 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 17 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria